

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pagados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Marzo 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la ejecución

de la ley de 27 de Marzo de 1900, en la parte relativa á la formación del Catastro de la riqueza rústica y pecuaria.

(Conclusión.)

CAPÍTULO VII

DESLINDES Y AMOJONAMIENTOS

Art. 40. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico invitará á todos los Ayuntamientos del Reino que no lo hubiesen efectuado, y en el orden mas conveniente, á la colocación de hitos ó mojonos que señalen las líneas divisorias de posesion de hecho de los términos municipales, en el momento en que se haga la operación, y sin que dichas líneas prejuzgen, en modo alguno, los derechos que pudieran estar en litigio, no debiéndose tener en cuenta, para estas operaciones, los pactos ó convenios celebrados por los Ayuntamientos, para la distribución de los cu-

pos de contribución entre los vecinos de un pueblo que sean terratenientes de otro.

Art. 41. Los hitos ó mojonos se colocarán de manera que desde cada uno sean visibles los dos inmediatos, blanqueándolos, á ser posible, á fin de que se dividan á larga distancia; estarán contruidos de la manera más sólida, señalados permanentemente, y numerados correlativamente en cada linde de jurisdicciones, á fin de que en todo tiempo puedan comprobarse.

Cuando los hitos sean de piedra, se grabarán en ellos, de un modo permanente, las iniciales del término municipal, respectivo y en la cara que afronte á la población

Art. 42. No se pondrán mojonos cuando las líneas jurisdiccionales estén determinadas por caminos, vías pecuarias, ríos, arroyos, barrancos, etc., bastando amojonar los puntos en que el linde se separa de dichas vías.

Art. 43. Para proceder á dichas operaciones, la Junta pericial nombrará tres individuos de su seno, que serán auxiliados por personas concedoras del terreno, nombradas también por dicha Junta.

Art. 44. Recibida la invitación del Director general del Instituto Geográfico por el Alcalde, se pondrá éste de acuerdo con los de los pueblos limítrofes, á fin de designar la fecha en que deberán avistarse las respectivas Comisiones en la línea jurisdiccional.

Art. 45. Acordada dicha fecha, se pondrá en conocimiento de los propietarios interesados por medio de pregones ó edictos, á fin de que puedan concurrir al acto ó hacerse representar mediante sencilla delegación.

Art. 46. Todas las operaciones del amojonamiento se consignarán en actas firmadas por los asistentes, en que se harán constar los antecedentes que se han tenido en cuenta para el señalamiento de la línea jurisdiccional, describiendo la dirección de esta y anotando la forma y tamaño de los hitos, las distancias que los separan, materiales de que estan formados y las señales y referencias especiales de cada uno.

Se hará constar si la línea es definitiva ó señala solamente la posesión de hecho, y en este caso, la parte que se crea perjudicada hará las reservas que crea convengan á su derecho.

De dicha acta, que se hará duplicada, se enviará una copia al Director general del Instituto Geográfico y otra al

Gobernador civil de la provincia, archivando cada Ayuntamiento el original correspondiente.

Art. 47. Se oirá en el acto del amojonamiento á los propietarios cuyos predios hayan de ser tocados ó atravesados por la línea jurisdiccional, y se examinarán los títulos que presenten. El acto del amojonamiento no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni al derecho de propiedad de ningún predio.

Art. 48. Cuando las respectivas Comisiones no llegasen á ponerse de acuerdo, cada una establecerá señales en la línea que el respectivo Ayuntamiento mantenga, consignándose en el acta dicha circunstancia.

Art. 49. En todos los casos, unos mismos mojones servirán para dos ó más términos.

Art. 50. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones de amojonamiento, se suministrarán por prestación personal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal, y los gastos que se ocasionen se costearán con fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de imprevistos, cuando no exista crédito para este fin, ó formándose en último caso un presupuesto para ello.

Art. 51. Corresponde á los Ayuntamientos la vigilancia y conservación de todas las señales que las Comisiones anteriormente citadas y las brigadas topográficas y agronómicas dejen en la jurisdicción municipal.

A dicho efecto, las referidas brigadas, entregarán á la Alcaldía una relación en que conste la situación de dichas señales. (Modelo núm. 3.)

Art. 52. Cuando haya de hacerse la operación topográfica de medir y arrumbar las líneas jurisdiccionales, el Jefe de la brigada topográfica lo pondrá en conocimiento de los Alcaldes respectivos, señalando sitio, día y hora en donde la operación debe comenzarse.

Las Juntas periciales, mandarán á ser posible, la misma Comisión que fue á colocar los mojones, ú otra en su defecto, para que asista á dicho acto, con el fin de mostrar á la brigada los mojones y los documentos que designan su situación, y en el caso de no haber existido acuerdo entre las respectivas Comisiones, según prevé el art. 48, la brigada trazará la línea de posesión de hecho, amojonándola, y levantándose acta, que firmarán el Jefe de la brigada y las respectivas Comisiones.

En el caso de no asistir éstas despues de dos citaciones, la brigada dará cuenta á su Jefe para que reclame del Gobernador la penalidad correspondiente, y la copia del acta que se debió formar, la cual se remitirá á la brigada, y con ella á la vista y con los antecedentes que recoja en el terreno, trazará y amojonará la línea de posesión de hecho.

Si los Ayuntamientos no hubiesen levantado acta alguna por no haber intentado el deslinde, se efectuará éste simultáneamente con la operación topográfica, resolviendo siempre el Jefe de la brigada las dudas que puedan presentarse sobre la posesión de hecho.

Art. 53. Cuando las líneas jurisdiccionales de término lo sean también de provincia, tendrán derecho las Diputaciones á mandar representación al acto del amojonamiento, debiendo ser invitadas al efecto por los respectivos Ayuntamientos.

Quando los límites del término lo sean también de territorio nacional, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado, dictará las disposiciones que en cada caso crea más convenientes.

CAPÍTULO VIII

TRABAJOS TOPOGRÁFICOS

Art. 54. Se declaran subsistentes las disposiciones del capítulo 2.º del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Agosto de 1896, aprobado por Real decreto de 29 de Diciembre del mismo año, con las modificaciones siguientes:

1.ª Exigiendo el art. 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1900 la formación del plano geométrico de los términos municipales, en vez del bosquejo planimétrico de los mismos que se venía ejecutando, queda autorizada la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para fijar el número de triángulos que deban proyectarse y observarse, según la extensión de dichos términos municipales.

2.ª Tan pronto como estén concluidos los trabajos de campo y gabinete de un término municipal, ó de una agrupación de éstos, correspondientes á una misma triangulación, la Dirección general del Instituto Geográfico y Esta-

dístico remitirá á la de Contribuciones los documentos siguientes:

a) Una copia en papel tela y dos al ferropusiatado del plano geométrico del término ó términos de que antes se trata.

b) Un estado de coordenadas ortogonales de todos los vértices de la triangulación y de todos los puntos notables que hayan sido fijados en la forma determinada por el artículo 10 de las instrucciones vigentes para los trabajos topográficos del Instituto Geográfico y Estadístico.

c) Otro estado de coordenadas ortogonales de los mojones correspondientes á la línea ó líneas límites jurisdiccionales que no sean vértices de la triangulación y de las estaciones que han de quedar señaladas en el terreno, según lo dispuesto en el art. 23 del mismo reglamento citado anteriormente.

d) Una relación de vértices de la triangulación, mojones de los límites jurisdiccionales, puntos notables fijados en el plano y estaciones de las líneas de operaciones á que se refiere el mismo art. 23, en la que consten las reseñas de dichos puntos y la anchura de las vías de comunicación y corrientes de agua.

3.ª Las coordenadas ortogonales, de las que queda hecha mención, se referirán á uno ó varios sistemas de ejes compuestos de la meridiana y perpendicular á la misma, correspondiente al vértice ó vértices de la triangulación, más convenientes para este objeto.

4.ª Terminados en una provincia los trabajos encomendados al personal dependiente del Instituto Geográfico y Estadístico, la Dirección general de dicho establecimiento remitirá á la de Contribuciones tres copias al ferropusiatado del plano de conjunto en escala de 1:200.000.

CAPÍTULO IX

SECCIÓN PRIMERA

TRABAJO TOPOGRÁFICO-AGRONÓMICO

Art. 55. *Preliminares.*—Distribuido el personal en brigadas, dividida la provincia en zonas, y destinadas á cada zona la brigada ó brigadas que crea conveniente el Director de la provincia, procurarán los Jefes de aquéllas, con los documentos facilitados por el Instituto Geográfico á la vista, visitar rápidamente los términos más importantes de la zona respectiva para formar una idea general de los cultivos en ella existentes.

Art. 56. *División del término en secciones.*—Inmediatamente se dará comienzo á los trabajos en el término municipal de la zona, que designe el Director, dividiéndolo en secciones, que limitarán accidentes topográficos naturales ó inmutables en lo posible. En las instrucciones que se dicten se señalarán límites máximos y mínimos de extensión superficial á las secciones.

Dentro de cada sección no se repetirá ningún número de los que sirvan para indicar operaciones topográficas.

Art. 57. *Reconocimiento del término y de las secciones.*—La brigada entera, con los Peritos del Ayuntamiento, reconocerá todo el término, procurando formar juicio exacto de sus condiciones. Luego se reconocerán con todo detenimiento la sección ó secciones por donde debe comenzarse el trabajo, indicando el Jefe sobre el terreno, y de acuerdo, en lo posible, con los Peritos del Ayuntamiento, al Ayudante encargado del trabajo de la sección la forma en que debe ejecutarlo, y sobre todo, la situación de las líneas de separación de calidades. A este efecto irán dejando en el terreno señales convencionales.

Art. 58. *Trabajo topográfico de campo, de separación de cultivos y calidades.*—Las instrucciones de servicio que se dicten para el cumplimiento de este reglamento procurarán que el trabajo topográfico de campo y gabinete reúna las siguientes condiciones:

1.ª Claridad perfecta y unidad en los registros de brújula.

2.ª Que todas las líneas de operaciones formen en cada una de las secciones líneas cerradas que se apoyen en el mayor número posible de puntos de la operación del Instituto Geográfico, reconocidos sobre el terreno.

3.ª Claridad en la designación de vértices de líneas de operaciones y puntos de detalle de la operación topográfica, entendiéndose, desde luego, que todos los puntos vértices de polígonos de cultivos ó de calidades, ya tengan uno ú otro carácter, llevarán una misma numeración correlativa dentro de la sección, que deba ser con números ordinarios, y que los demás puntos que no tengan dicho carácter

llevarán numeración distinta y correlativa, también dentro de la sección, que deberá ser con números romanos.

4.^a Limitación conveniente de errores de cierre en armonía con los admitidos por el Instituto Geográfico y Estadístico.

5.^a Elección acertada y reseña de puntos convenientes para que las líneas de separación de calidades y las de cultivos en que, explotándose la misma especie vegetal, sea distinto el aprovechamiento ó el método de cultivo, puedan ser replanteadas en su día, sin auxilio alguno de personal facultativo, por las personas que al efecto nombren los Ayuntamientos y Juntas periciales.

6.^a Limitación, según la intensidad de los cultivos, de la apreciación de superficies en el trabajo catastral.

Art. 59. El Ayudante que hizo el trabajo topográfico de campo, es el encargado de hacer el de gabinete correspondiente.

A este efecto, transformará las coordenadas polares de los vértices de las líneas de operaciones en coordenadas ortogonales referidas á una meridiana astronómica y á una perpendicular á ésta como ejes, y como origen á un vértice de la triangulación topográfica que esté en la sección ó en una de las inmediatas.

Dicho cálculo se hará según instrucciones y modelos correspondientes, y con los límites de error que se señalen.

Art. 60. *Transporte de itinerarios y dibujo de planos.*—Terminado para cada sección el trabajo numérico que supone el artículo anterior, se reproducirá ésta gráficamente con el plano del Instituto Geográfico á la vista, y según los estados de coordenadas ortogonales y polares que le acompañen, omitiendo todo aquello que hubiese sido objeto de rectificación. Sobre el dibujo así hecho, se transportarán del mismo modo las líneas rectificadas del Instituto, las de separación de cultivos y calidades, y todos los puntos auxiliares de la operación topográfica.

Dicho trabajo se hará en hojas de papel cuadrado, adoptándose para cada sección, según los casos, y según la magnitud de los polígonos que se quieran representar, las escalas de 1 : 25.000, 1 : 12.500, 1 : 5.000 y 1 : 2.500. Los planos se orientarán según la meridiana astronómica.

A cada polígono de cultivo resultante, se le pondrá un número ordinal correlativo, dentro de cada sección, número que se repetirá en cada uno de los polígonos de calidad en que pueda dividirse. Cada uno de éstos llevará además los signos de su cultivo y de su calidad.

Las instrucciones que se dicten detallarán la manera de representar en los planos agronómicos los distintos accidentes topográficos y las líneas de operaciones que sirven para trazarlos, los cultivos y calidades, las líneas que los separan, los números de los polígonos, los de la operación topográfica del Instituto y los del trabajo agronómico-catastral.

Art. 61. *Valuación de superficies.*—La valuación de superficies se llevará á cabo por el Negociado técnico de la Dirección general de Contribuciones, en armonía con lo dispuesto en el art. 2.^o de este reglamento.

Se empleará para ello el planímetro, haciendo sobre cada polígono de calidad cuatro lecturas, empleando para cada caso y escala un coeficiente tal, que cada una de las diferencias de lectura difiera del promedio de las cuatro en menos de 1 : 200. Cuando la superficie del polígono sea tal que el planímetro no pueda llegar á ese límite de apreciación, se calculará la superficie analíticamente mediante el valor de las coordenadas de los vértices de su perímetro.

Cuando los polígonos estén limitados por vías terrestres ó fluviales, se llevará el estilete por la línea topográfica de operaciones que sirvió para trazarlas, línea que debe estar representada en los planos, y se descotará la superficie de la vía del polígono correspondiente. Cuando la línea de operaciones sea el eje de la vía ó cuando aquélla no se conozca, se llevará el estilete por dicho eje, descontando por mitad la superficie en los polígonos limítrofes.

Se valorará en conjunto la superficie de la sección entera una vez obtenida la suma de las superficies de los polígonos que la componen; entre esta suma y aquella superficie debe haber una diferencia menor de 1.500 del valor de la misma valuada en conjunto.

Art. 62. *Reseña catastral.*—Recibida en la brigada la valuación de superficies, se redactará por los Ayudantes la Reseña catastral, que es un documento en que ordenadamente se designan:

a) Los polígonos de cultivo, según la numeración que tienen en el plano,

b) Los polígonos de calidad.

c) El perímetro de los polígonos de calidad, según el nombre de los accidentes topográficos que forman total ó parcialmente dicho perímetro, y según los números que se asignaron á sus vértices en la operación topográfica.

d) La superficie imponible de cada polígono de calidad.

e) Las referencias especiales y necesarias de cada vértice de las líneas de separación de calidades, que permitan su replanteo por los individuos de las Juntas periciales sin el auxilio de personas facultativas.

f) Los motivos de exención temporal ó perpetua de los polígonos que la deben gozar.

Dichas reseñas se extenderán según el modelo núm. 4.

Art. 63. *Terrenos exentos.*—Los terrenos que disfruten de las exenciones temporales ó perpetuas que se señalan en los artículos 38 y 39 serán objeto también de deslinde especial, siempre que no sean vías terrestres ó fluviales, formando divisiones especiales de los polígonos de cultivo y calidad, de los cuales conservarán la numeración, distinguiéndose de ellos por signos convencionales.

En los planos y en las reseñas, se anotarán las circunstancias de la exención, tales como resolución firme en que se funda, si se trata de colonias, y circunstancias que motivan la exención; si ésta fuera de otra clase, la edad aproximada de la plantación, la fecha en que la exención de tributo debe terminar y el nombre del cultivo y la calidad á que deben asimilarse dichos terrenos exceptuados, en tanto que dure la exención.

En los resúmenes de superficies, se agruparán por separado, en cada cultivo y calidad, los terrenos no exentos, los exentos temporalmente y los exentos perpetuamente.

Art. 64. *Casos especiales.*—Los terrenos sujetos á tributación, según los casos c, d y e del art. 37, serán objeto de planos especiales minuciosamente detallados en la escala de 1 : 500 á 1 : 2.500.

Los conceptos de impuesto territorial, que se señalan en los casos b, f y g del mismo artículo, se signarán de un modo adecuado, según las instrucciones que se dicten.

SECCIÓN SEGUNDA

TRABAJOS EVALUATORIOS

Art. 65. *Adquisición de datos.*—El Jefe de la brigada; sin desatender la vigilancia del trabajo topográfico de campo y gabinete, allegará, con referencia á todos los pueblos de su zona y mediante informaciones, observaciones y experimentaciones, debidamente reglamentadas por el Director, cuantos datos culturales sean necesarios para la más acertada formación de las cuentas de cultivo y ganadería.

Este periodo informatorio durará, por lo menos, un año, á fin de que puedan estudiarse todos los cultivos y cosechas.

Art. 66. *Instrucciones especiales para el trabajo evaluatorio en la provincia.*—Con los estados que remitan las Juntas periciales, con los de información, observación y experimentación directa que aporten los Jefes de brigada, con los que faciliten las Sociedades agrícolas, Ligas de productores, el servicio agronómico nacional, la Delegación de Hacienda, Gobierno civil, Registros de la propiedad, oficinas de Obras públicas, Minas y Montes, y con los que personalmente haya recogido el Director en visitas, como fuentes de conocimiento, redactará éste, transcurrido un año por lo menos del comienzo del trabajo en la provincia, y ayudado por el Jefe de brigada más antiguo y algún otro á quien quiera encomendar este servicio, las instrucciones especiales del trabajo evaluatorio en la provincia, que someterá á la aprobación previa de la Superioridad.

Dichas instrucciones comprenderán los siguientes extremos:

a) Los precios medios que deben asignarse en cada pueblo á los productos agrícolas y á los de la ganadería.

b) El número y calidades de los cultivos generales en la provincia y en cada zona. No se incluirán los privativos de algunos términos que no pueden considerarse como generales.

c) Las cifras límites del producto bruto que representen los medios de los máximos y de los mínimos en cada cultivo ó especie de ganado y en cada zona.

d) Las cifras límites que representan el número de cabezas de ganado de cada especie que se alimenten en cada clase de pastos por unidad de superficie, y la cantidad en metálico que se paga por cabeza y por superficie por el aprovechamiento.

e) Las cifras límites que representan el número de ca-

bezas de ganado de labor y de renta que mantiene ordinariamente una extensión determinada de cada cultivo.

f) Las cantidades límites de semillas y abonos empleadas por hectárea, cultivo y calidad, y el precio y clase de unos y otros.

g) Los precios de jornales de hombres y caballerías; éstos serán respectivamente los de mercado y los de coste; éstos últimos, como límite inferior.

h) Cifras límites representativas de la cantidad de trabajo que en cada caso desarrollan los obreros y las caballerías.

i) Las cifras límites del precio y cantidad de aguas para riego.

j) El precio de los aperos de labranza y de los útiles del ganado, su duración, coste de las reparaciones, etc., seguidas de tablas que permitan aplicar con facilidad y rapidez sus gastos anuales por unidad de superficie, por unidad de productos y por unidad pecuaria.

k) Las cifras límites del coste de las edificaciones, cercas, plantaciones, etc., y tablas para la aplicación de sus gastos anuales a las unidades antedichas.

l) Las cifras límites de los seguros de las cosechas.

ll) Las reglas de evaluación para los aprovechamientos forestales.

m) Las cantidades de alimento consumidas por cada especie de ganado.

n) Las cifras límites de los gastos de pastoreo, de personal, de mobiliario, medicamentos, herraje, etc., que deben atribuirse a cada especie de ganado.

ñ) Las cifras que representan el conjunto de valores en venta y renta por unidad de superficie, facilitados por la información.

o) La cuantía del interés que en las comprobaciones de tipos debe asignarse a los capitales agrícolas fijos y circulantes, con una escala descendente para estos últimos, según el número de transformaciones que experimenten en el año agrícola.

p) Las cifras límites del beneficio del cultivador, con relación al capital circulante y referidas a cada cultivo ó grupo de cultivos y a cada pueblo ó grupo de pueblos. Dichas cifras formarán una escala decreciente, a medida que crezca la intensidad del cultivo.

q) Las equivalencias, en cabezas de ganado, de las diversas especies, con relación a los pastos que consuman.

r) Los demás datos que crea conveniente consignar el Director.

Art. 67. *Formación de cartillas evaluatorias*.—Circuladas a las brigadas, después de obtener la aprobación de la Superioridad, las instrucciones a que se refiere el artículo precedente, los Jefes de aquéllas procederán con toda actividad a formar las cartillas evaluatorias de los términos municipales de su zona.

Art. 68. Cada cartilla se compondrá de un número de cuentas igual al de los cultivos y clases de ganado que se hayan comprobado en el término.

Se formarán dos clases de cuentas:

a) *Cuentas matrices*, que se calcularán solamente para el término de la zona en que sean más característicos el cultivo ó la explotación pecuaria objeto de ellas, ó para más de un término, si un mismo cultivo ofreciese en la zona caracteres muy distintos.

b) *Cuentas derivadas*, que se deducirán para los restantes términos, de las cuentas matrices, según procedimientos rápidos y expeditos.

Art. 69. *Cuentas matrices*.—Cada cuenta matriz constará de tres partes:

1.º Cuenta hecha por vía analítica, en la cual se consignarán para cada una de las calidades:

A) La exposición metódica de las unidades de producto obtenido, del precio de la unidad y del importe de dichas unidades, *por año y hectárea, ó por año y unidad pecuaria*.

B) La exposición metódica de los gastos, según la forma en que se van produciendo, enumerando en cada partida solamente el número de unidades, el precio de la unidad y el importe de aquéllas.

C) El resumen de dichos gastos, distribuidos en grupos, según que sean directamente proporcionales:

a) A la superficie cultivada ó al número de cabezas de ganado.

b) Al producto obtenido.

c) A la distancia media del cultivo a los centros de explotación.

d) A la superficie y a la distancia.

e) Al producto y a la distancia.

f) A otras variables.

D) El resumen de la cuenta, que se compondrá.

a) Del importe total de los productos por años y hectáreas ó unidad pecuaria.

b) Del importe total de los gastos por las mismas unidades.

c) De la diferencia ó líquido imponible

2.º Cuenta hecha por vía sintética, la cual se compondrá por cada una de las calidades:

A) Del importe de la *renta* de la tierra por hectárea ó del interés del capital que representa el ganado.

B) Del importe del *interés* del capital circulante.

C) Del importe del *beneficio* del cultivador ó ganadero.

D) Del importe de la contribución territorial directa.

3.º Notas aclaratorias, en las cuales, por cada partida de las que consten en los documentos anteriores, se expondrá el camino seguido para llegar desde el dato teórico ó práctico indiscutible a las cifras que en las partidas figuren. Cuando en distintas cuentas aparezca la misma partida ú otra semejante, sólo se justificará una vez, haciendo en las restantes cuentas las referencias necesarias.

Al final de las correspondientes notas de cada cuenta de cultivo se discutirá la variación máxima que pueda tener en el término el tipo evaluatorio correspondiente, consignando las cifras que representen esta variación.

Art. 70. *Cuentas derivadas*.—Las cuentas derivadas se compondrán igualmente de tres partes:

1.º Cuenta hecha por vía analítica, compuesta de los mismos conceptos que la parte análoga de las cuentas matrices, a excepción del señalado con la letra B.

2.º Cuenta hecha por vía sintética, de idéntica manera a la dispuesta para las cuentas matrices.

3.º Notas aclaratorias, en las cuales se discutirán las partidas de productos como en las cuentas matrices, y para cada grupo de gastos se establecerá la variación que debe introducirse en el grupo análogo de la cuenta matriz.

Se señalarán también tipos máximos y mínimos para cada uno de los que figuren en la cuenta, si es de cultivo.

Art. 71. Podrá aplicarse una misma cuenta matriz ó derivada a los mismos cultivos de términos municipales distintos, a condición de que se justifique que es igualmente remunerador dicho cultivo en los diversos términos.

Art. 72. Conforme se vayan terminando cuentas matrices y derivadas se remitirá en borrador al Director para que corrija los errores aritméticos, y para que juzgue si están hechas con arreglo a reglamento ó instrucciones, y con su aprobación provisional, se devolverán a la brigada para que ésta forme, por cada cartilla, un resumen, propuesta de tipos, en que consten:

a) El importe de la totalidad de los productos en un año por hectárea, y unidad pecuaria en cada cultivo y calidad, en cada clase de ganado respectivamente.

b) El importe total de los gastos referidos a las mismas unidades.

c) La diferencia entre los importes de productos y gastos, ó sea el tipo evaluatorio.

d) El tipo evaluatorio máximo en cada calidad ó clase, y el mínimo correspondiente. (Modelos números 5 y 6.)

Valuaciones especiales.

Art. 73. *Canteras*.—Las canteras se evaluarán teniendo en cuenta los productos totales y deduciendo luego los gastos. El producto líquido obtenido se aplicará a la totalidad del terreno ocupado por la cantera y sus ensanches, sin que el aumento de superficie de este terreno en lo sucesivo, a no ser que suponga mayor desarrollo de la explotación, implique aumento de tributo.

Art. 74. *Salinas*.—Las salinas se evaluarán computando los productos y gastos totales de cada explotación distinta y dividiendo luego el producto líquido resultante por la total superficie de evaporación, se obtendrá el tipo evaluatorio por unidad de dicha superficie de evaporación, ó sea por unidad de superficie imponible, que será el metro cuadrado.

Art. 75. *Canales, pantanos, etc.*—Los terrenos designados en el caso d del art. 38 se valorarán con el mismo tipo que los terrenos circundantes; si los hubiera de varios tipos, se adoptará el correspondiente al terreno cuya línea límite, con el que se trata, sea más extensa.

Art. 76. *Terrenos para recreo y terrenos incultos*.—Los terrenos que, con cultivo ó sin él, se hallen destinados a recreo ú ostentación, se valorarán por el tipo más alto que

figure en la cartilla del término, en la clase de regadío similar si es de riego, ó en la de secano si no tuviera dicha mejora.

Los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicación conveniente ó semejante á la que se da á otros terrenos del mismo término, se evaluarán por el mismo tipo que dichos terrenos similares.

Art. 77. *Censos, tributos, faros, subfaros, pensiones, etc.*—Los censos y demás cargas que gravan la propiedad, no figurarán en la valuación más que cuando los bienes, sobre los cuales se hallen establecidos aquéllos, estén exentos de contribuir.

Quando estén divididos los dominios del suelo y del vuelo en las plantaciones, se establecerá al final de la cuenta la parte de renta que corresponde á cada uno de los dos dominios.

Art. 78. Las aguas públicas ó aguas de propiedad privada que se utilicen en el riego mediante una retribución, se valorarán calculando el importe total de los productos anuales de cada fuente, manantial ó curso de agua en el término, y deduciendo los gastos correspondientes. La diferencia será la riqueza imponible de dichas aguas, sobre la cual se calculará el tributo que debe pagar la entidad jurídica que percibe las retribuciones mencionadas.

Art. 79. *Cómputo de ganadería.*—Las declaraciones juradas de ganadería que, según el reglamento de 29 de Diciembre de 1896, deberán presentar los particulares á las brigadas agronómicas, serán substituídas, en lo sucesivo, por el cómputo de ganadería, quedando aplazada la presentación de aquéllas en la forma que determinen los reglamentos para el periodo de formación de Registro fiscal.

Mediante el examen de las cuentas de cultivos y ganadería y del resumen de superficies del término, se deducirá, según instrucciones, el número de cabezas de ganado de labor y de venta, en una ó mas clases, que debe haber en el término municipal, calculandose luego la proporción entre unas y otras clases, según los datos que se obtengan de la información directa.

Con esto podrá hacerse una relación aproximada de las cabezas de ganado de cada una de las clases que deben tributar en el término municipal. (Modelos números 7 al 12.)

CAPÍTULO X

INTERVENCIÓN DE LAS JUNTAS PERICIALES EN LOS TRABAJOS AGRONÓMICOS DEL CATASTRO

Art. 80. La cooperación é intervención que corresponde á los Peritos nombrados por las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación es la siguiente:

a) Los Peritos acompañarán á la brigada agronómica, enterándose de las operaciones que practiquen, contestando á las preguntas que se les dirijan, facilitando datos prácticos y haciendo cuantas observaciones crea pertinentes.

b) Darán cuenta á la Junta pericial del estado y marcha de los trabajos de la brigada.

c) Podrán examinar éstos en todo tiempo, debiendo facilitarles el Jefe ó Ayudantes su comprensión con las explicaciones necesarias.

d) Harán constar su conformidad ó disconformidad en los documentos que mas adelante se designan.

Art. 81. Las Juntas periciales, cuyos individuos tienen carácter de Peritos para los efectos del art. 4.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, podrán ejercer, en armonía con el art. 17 las funciones señaladas en el párrafo c del art. 80, á condición siempre de no entorpecer la marcha del trabajo, á juicio del Jefe de la brigada.

Además, á invitación de dicho funcionario, remitirán, en el plazo de un mes, los siguientes datos.

a) Precios medios durante el último sexenio y á raíz de las cosechas, de todos los productos principales y secundarios de la tierra y del ganado en el término municipal. (Modelo núm. 13.)

b) Máximos, mínimos y medios productos por unidad usual de superficie en cada uno de los cultivos y calidades que consten en la relación que les enviara el Jefe de la brigada, al mismo tiempo que la invitación, é iguales datos para las distintas clases de ganados. (Modelo núm. 14.)

c) Valores en venta y renta, máximos, mínimos y medios por unidad usual de superficies en cada uno de los cultivos y calidades expresadas en la referida relación. (Modelo núm. 15.)

d) Equivalencia de las medidas usuales en la localidad con las unidades métricas. (Modelo núm. 16.)

e) Precios corrientes medios de los jornales de hombre y animales en cada época del año y en cada operación. (Modelos números 17 y 18.)

f) Caridad, calidad y precio de los abonos y semillas que se emplean en cada cultivo. (Modelo núm. 19.)

g) Sistema de riego, coste del agua y cantidad empleada. (Modelo núm. 20.)

h) Coste y duración de cada uno de los aperos de labranza. (Modelo núm. 21.)

i) Duración y coste de algunos edificios agrícolas, plantaciones diversas. (Modelo núm. 22.)

j) Coste de la guardería en cada cultivo, por unidad usual de superficie, ó en el término. (Modelo núm. 22.)

k) Periodicidad de los accidentes meteorológicos que destruyen totalmente las cosechas. (Modelo núm. 22.)

l) Sistemas generales de explotación de la tierra y del ganado. (Modelo núm. 22.)

ll) Coste de cada clase de pastos por unidad usual de superficie y por cabeza de ganado de cada especie. (Modelo número 23.)

m) Extensión, situación y linderos de los terrenos de cultivo exentos temporal ó perpetuamente de contribución. (Modelo núm. 2 del reglamento de 29 de Diciembre de 1896.)

n) Todos los antecedentes, noticias y observaciones que crea debe tener en cuenta la brigada para la ejecución de trabajo y de los que ésta además le solicite.

o) Resumen del amillaramiento y copia de la cartilla vigentes.

Art. 82. Si en el plazo señalado la Junta pericial no ha remitido los datos citados al Jefe de la brigada, deberá aquella consignar su conformidad ó su protesta en los que en su sustitución de ellos le presente dicho funcionario.

En caso de protestarlos, tendrán que presentar otros en el plazo de un mes, y de no hacerlo, se entenderá que es nula la protesta.

Art. 83. Para que sea fácil el trabajo de las Juntas, tendrán éstas derecho á que se les envíen modelos apropiados é instrucciones detalladas sobre la manera de llenarlos.

Art. 84. *Reclamaciones.*—Las Juntas periciales, ó las Comisiones de evaluación, recibirán en su día y por su orden, del Jefe de la brigada, los siguientes documentos.

a) Una copia del plano agronómico del término municipal en el que consten las masas de cultivo y sus calidades.

b) Una copia de las reseñas de situación de vértices de los polígonos y de la superficie asignada á cada uno y al término municipal.

c) Una copia de la propuesta de tipos evaluatorios y de los resúmenes de las cuentas que los producen.

d) Una copia de las relaciones resultantes del cómputo de ganadería.

Art. 85. El Director de la provincia, cuando haya recibido la documentación del trabajo catastral y evaluatorio de un término municipal, dará conocimiento de ello á la Junta pericial ó Comisión de evaluación, y pondrá á disposición de las mismas para su examen, durante el mes, los referidos documentos.

Art. 86. Examinados los documentos que se citan en el artículo anterior, y en vista del examen de los trabajos á que se refiere el art. 84, podrá reclamar la Junta pericial ó la Comisión de evaluación ante el Director del servicio en la provincia, en el plazo de un mes:

a) Por disconformidad con la superficie asignada al término municipal y á cada uno de los polígonos de cultivo y calidad que en el plano figuren.

b) Por disconformidad con la división de calidades.

c) Por disconformidad con los tipos evaluatorios.

d) Por disconformidad con la relación del ganado. A petición de las Juntas ó Comisiones, el Director de la provincia podrá conceder una prórroga prudencial para la reclamación.

Para que sea válida la reclamación se debe proponer en ella, por cada cifra que se impugne, la que se crea que debe sustituirla, razonandola convenientemente; sin estos dos requisitos de proponer cifra nueva y razonarla, se tendrán por no protestadas la cifra ó cifras acerca de las que se cometa esta omisión.

El Director resolverá la reclamación y comunicará su acuerdo á la entidad reclamante, la cual podrá apelar ante el Director general de Contribuciones en el término de dos meses.

Si en el plazo de un mes las Juntas periciales ó Comisiones de evaluación no reclamasen ante el Director, solicitasen prórroga ó dejasen transcurrir ésta sin reclamar, se entenderá firme el trabajo, salvo en la aprobación definitiva del Director provincial y de la Dirección general, para lo cual no se oirá ya á la representación de los intereses del Municipio.

Art. 87. Para los efectos de los artículos precedentes, llevarán la firma de la Junta pericial ó de la Comisión de evaluación los Presidentes y Secretarios de las mismas.

CAPÍTULO XI

DOCUMENTOS RESULTANTES DEL TRABAJO CATASTRAL

Art. 88. El trabajo total de la brigada, en un término, estará formado por los documentos siguientes, que constituirán el catastro de cultivos y calidades y la evaluación de la riqueza de dicho término:

A. *Documentos principales*, que son:

1.º Los estados de coordenadas ortogonales y polares del trabajo topográfico agronómico de la brigada y los correspondientes del Instituto Geográfico. (Modelos números 24 y 25.)

2.º Las reseñas catastrales formadas en virtud de lo dispuesto en el art. 62 de este reglamento.

3.º Los planos geométrico-agronómicos de cada una de las secciones del término municipal, hecho cada uno en escala conveniente y precedidos todos de un croquis del conjunto hecho en escala de 1 : 200.000.

4.º La cartilla evaluatoria.

5.º La propuesta de tipos medios, máximos y mínimos. (Modelos números 5 y 6.)

6.º El estado de valuaciones de superficies, seguido de resúmenes parciales y generales. (Modelos números 27 y 28.)

7.º La propuesta de relaciones de ganadería, precedidas del cómputo. (Modelos números 7 al 12.)

B. *Documentos complementarios*:

1.º Toda la documentación procedente del Instituto Geográfico que no forme parte de los documentos principales.

2.º Los registros originales de brújula y copia de valuación de superficie. (Modelos números 29 y 30.)

3.º Los documentos oficiales, relativos al término, que hubiere recibido el Jefe de la brigada y minutas de los que él remitió.

4.º Copia del resumen del amillaramiento y de los tipos evaluatorios vigentes, en el año en que se comenzó en la provincia el trabajo evaluatorio. (Modelo núm. 31.)

5.º Estados comparativos de tipos, superficies y riquezas amillaradas y comprobadas. (Los modelos correspondientes del reglamento de 29 de Diciembre de 1896.)

6.º Una Memoria general del trabajo en el término.

Art. 89. *Funcionarios que autorizan los documentos*.—El documento A-1.º del artículo anterior, será autorizado por el Ayudante que lo calculó, llevará el conforme del Jefe de la brigada y el visto bueno del Director.

El documento A-2.º se autoriza del mismo modo que el anterior; pero á las firmas de los Ayudantes se deben unir las de los Peritos del Ayuntamiento.

El documento A-3.º se autoriza lo mismo que el A-1.º

El documento A-4.º lo autoriza el Jefe de la Brigada; consignan en él su conformidad ó disconformidad los Peritos del Ayuntamiento, y lo aprueba ó lo desaprueba el Director, después de oír á la Junta pericial.

El documento A-5.º se autoriza en la misma forma que el anterior.

El documento A-6.º lo firman los Ayudantes calculadores, con el conforme de su Jefe inmediato.

El documento A-7.º se autoriza como el A-4.º y A-5.º

La relación del documento B-1.º lo autoriza el Ayudante que lo ordenó.

El B-2.º lo autorizan los Ayudantes respectivos, poniendo el conforme el Jefe de la brigada.

La relación del B-3.º lo autoriza el Ayudante que lo ordena, con el conforme del Jefe de la brigada.

El B-4.º lo autoriza el Ayudante que hizo la copia.

El B-5.º lo autorizan los Ayudantes que lo formaron, y llevará el conforme del Jefe de la brigada.

El B-6.º lo autoriza el Jefe de la brigada, y lo aprueba ó desaprueba el Director.

Art. 90. Ordenada la documentación del trabajo catastral y evaluatorio de un término, se remitirá al Director de la provincia, enviando al mismo tiempo al Ayuntamiento

una copia de los documentos A-2.º, A-3.º, A-5.º, y la relación de ganadería del A-7.º del art. 88.

En el oficio de remisión se indicará los recursos que proceden y la materia sobre que puede versar la reclamación.

Los documentos precitados y el oficio que los acompaña serán entregados á la mano en la secretaría del Ayuntamiento por uno de los Ayudantes de la brigada, el cual presentará al mismo tiempo un índice de ellos duplicado, quedándose con un ejemplar firmado y fechado por el Secretario.

Dicho índice duplicado lo conservará la brigada como justificante, dando cuenta al Director de la fecha de la entrega de los documentos á la Alcaldía.

CAPÍTULO XII

APROBACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 91. El Director del servicio provincial admitirá las reclamaciones de las Juntas periciales en los plazos fijados. Si la resolución es favorable á la pretensión de la Junta pericial, mandará rectificar los trabajos que crea conveniente, sometiendo de nuevo el resultado, por los mismos trámites al examen de la Junta, hasta tanto que ésta no produzca reclamaciones ó resuelva el Director denegando la pretensión.

Si la resolución es desfavorable á la pretensión de la Junta pericial, notificará á ésta el fallo y los recursos que proceden, elevando á la Dirección general toda la documentación catastral y evaluatoria, la reclamación de la Junta, el informe del Jefe de la brigada, que pedirá en todos los casos de reclamación antes de acordar, y su acuerdo razonado.

Art. 92. En los casos de no producirse reclamación por parte de la Junta, el Director aprobará ó desaprobará el trabajo catastral y evaluatorio, total ó parcialmente, dando rectificarlo en este último caso.

En el de aprobarlo, lo elevará á la Dirección general con informe favorable.

El Jefe de la brigada á quien el Director no aprobase el trabajo, mediando ó no reclamación del pueblo, podrá alzarse en el plazo de quince días ante el Director general, pero mientras éste no resuelva, no podrá negarse á rectificar.

Art. 93. Cuando se termine el trabajo catastral de una provincia saliendo de ella todo el personal, el Director, cualquiera que sea el cargo que luego ejerza, considerará prorrogadas sus funciones, para los efectos de las reclamaciones: hasta tanto que se resuelvan todas las que puedan presentarse, notificando á los Alcaldes su nueva residencia para que le envíen allí la documentación que crean conveniente á su derecho.

Si el Director hubiera dejado de ser funcionario público, le sustituirá el Jefe de la brigada más antiguo, y si se tratase de trabajos hechos por el mismo, ó éste hubiera también dejado el servicio, nombrará el Director general un funcionario del Catastro, Ingeniero agrónomo, que resolverá dichas reclamaciones.

Art. 94. La Dirección general de Contribuciones enviará la documentación recibida al Negociado del Catastro, el cual informará sobre los trabajos y reclamaciones, proponiendo al Director general la aprobación definitiva ó la revisión, haya ó no reclamaciones.

Siempre que sea preciso, se nombrará para los trabajos una brigada especial, que dependerá durante ellos directamente del Director general.

El Jefe de esta brigada debe ser más antiguo en el escafón que el de la que hizo el trabajo primitivo.

Art. 95. Si de la revisión resultase necesaria la rectificación, el trabajo rectificado se presentará de nuevo á las Juntas periciales para que presten su conformidad ó lo impugnén en la forma ya dicha, pero suprimiéndose la resolución del Director provincial.

Art. 96. Las rectificaciones deben, considerarse para los efectos de los resultados finales, como trabajo practicado de nuevo, y por tanto, aquéllos resultados no deben contenerse numéricamente, por necesidad, entre los propuestos por la brigada y los propuestos por la Junta pericial.

Art. 97. Cuando la rectificación se decrete accediendo á instancias de la Junta pericial, adelantará el Municipio los gastos que se presupongan, debiendo reintegrarse los totalmente si de la revisión resultase que tenían razón los reclamantes. Si los reclamantes tuviesen razón en parte

solamente, se les reintegrará en una cantidad que guarde con la total presupuesta, la misma relación que guarde la riqueza que se les rebaje con la que pretendían que se les rebajara.

Dicho reintegro se hará con cargo al crédito para los trabajos catastrales.

Art. 98. Aprobados que sean los trabajos de cada término por el Director general, se considerarán firmes, notificándose a los Municipios, y considerándose apurada la vía administrativa.

Además se sacará una copia de todos los documentos principales á que se refiere el art. 88, que, con los originales del núm. 2 de los complementarios, se remitirán en su día á la Jefatura de las Secciones técnicas de los Registros fiscales.

CAPÍTULO XIII

TRABAJOS CATASTRALES QUE PUEDEN EJECUTAR LOS MUNICIPIOS Y LAS JUNTAS Y SINDICATOS AGRÍCOLAS

Art. 99. Los Municipios y las Juntas y Sindicatos agrícolas pueden efectuar con cargo á su presupuesto, ó por reparto entre los propietarios, los trabajos topográficos, agronómicos y catastrales, según el art. 10 de la ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 100. En el caso de que no esté amojonado el término municipal, intentarán esta operación los Ayuntamientos, y si hubiere desacuerdo sobre la línea de posesión de hecho, solicitarán del Director general del Instituto Geográfico el envío de una brigada, cuyas indemnizaciones correrán á cargo de la entidad solicitante, con el fin de que dicha brigada señale la línea de posesión de hecho según los antecedentes que adquiriera, y designe los puntos en que deben colocarse los mojones, presenciando su colocación.

Art. 101. Los facultativos encargados por los Municipios, Juntas y Sindicatos agrícolas de hacer los trabajos catastrales, han de ser Ingenieros del orden civil ó militar, Arquitectos, Peritos agrícolas, Ayudantes de Obras públicas ó de Minas, y precisamente de nacionalidad española. El trabajo evaluatorio sólo podrá ser practicado por Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas.

Art. 102. Estos trabajos se harán ateniéndose á las disposiciones de este reglamento é instrucciones subsiguientes, y á las que tenga dictadas y dicte, para sus trabajos, la Dirección general del Instituto Geográfico.

Art. 103. El resultado del trabajo ha de ser la presentación á la Dirección general de Contribuciones de los documentos principales que establecen el art. 88 y los señalados con los números 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de entre los complementarios.

Art. 104. El Director general de Contribuciones, si del informe del Negociado correspondiente resultase que el trabajo está hecho con arreglo á reglamento, interesará del Director general del Instituto Geográfico que mande al pueblo á que se refieren los artículos 99 al 101 de este reglamento una brigada topográfica, enviando por su parte otra agronómica, y ambas de acuerdo, harán cuantas comprobaciones juzguen convenientes, informando en un mismo documento, primero la brigada topográfica y á continuación la agronómica, con arreglo á la división de funciones que marca este reglamento.

Los gastos de estas brigadas se pagarán con cargo al mismo concepto que el de los trabajos agronómico-catastrales.

Art. 105. La Dirección general de Contribuciones, en vista de los informes á que se refiere el artículo precedente y de los que emita el Negociado correspondiente, aprobará ó desaprobará el trabajo, declarándolo firme en el primer caso y notificándolo al Municipio.

Conocido por éste el acuerdo favorable, podrá proceder desde luego á las operaciones propias del Registro fiscal, según los preceptos del reglamento correspondiente.

Art. 106. Aprobado que sea el trabajo por la Dirección general de Contribuciones, señalará esta su precio mediante informe del Negociado de Catastro, á razón del tanto á económico medio, la hectárea durante el año económico anterior en los trabajos semejantes que se hacen por cuenta del Estado.

Instruido el oportuno expediente, se consignarán en el proyecto de Presupuestos generales del Estado, y con cargo al crédito de trabajos agronómico-catastrales, las cantidades necesarias para efectuar los reintegros, que se satisfarán de una vez cuando rijan dichos presupuestos.

CAPÍTULO XIV

PENALIDAD

Art. 107. Las infracciones de las disposiciones de este reglamento por parte de los funcionarios encargados de cumplirlo, se castigarán en la forma que dispone el reglamento del Cuerpo nacional agronómico y el de la Administración económica central y provincial, quedando investidos los Directores de servicio, de facultades disciplinarias análogas á las de los Jefes provinciales del servicio agronómico y á las de los Delegados de Hacienda. Los Jefes de brigada tendrán facultades disciplinarias á las de los Ingenieros subalternos del servicio agronómico y á las de los Administradores de Hacienda de las Delegaciones.

Art. 108. Las infracciones cometidas por los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas provinciales y Peritos del Ayuntamiento, se castigarán, á instancia de los Directores provinciales de servicio, con multas variables de 50 á 250 pesetas, impuestas por el Director general de Contribuciones ó por los Delegados de Hacienda.

Para la aplicación de estas multas se tendrá en cuenta que los funcionarios de la Administración que, según reglamento, invitan á los Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas provinciales, etc., á cumplir un servicio que tenga carácter obligatorio en el mismo, les deben señalar á la vez, aun cuando el reglamento no lo establezca, un plazo razonable de tiempo para su cumplimiento, indicándoles la penalidad en que pueden incurrir, el procedimiento para aplicarla y los recursos que procedan.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el funcionario que lo señaló y á instancias de quien ha de cumplir el servicio.

Art. 109. Contra la resolución del Delegado imponiendo multas, pueden alzarse los interesados en el plazo de diez días ante el Director general de Contribuciones. Contra la resolución de éste no cabe recurso alguno.

Art. 110. El funcionario que señala los plazos, responde ante su inmediato Jefe, de la posibilidad de cumplir en ellos el servicio que se encomienda, y será castigado reglamentariamente cuando se juzgue que es imposible cumplir el servicio en el referido plazo, ó que éste es excesivo con relación á la cuantía del servicio.

Art. 111. La resistencia activa por parte de las Autoridades municipales al cumplimiento de la misión de los funcionarios encargados del Catastro, será castigada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puedan incurrir, también á instancia de los Directores, por los Delegados de Hacienda, con multa de 50 á 250 pesetas, habiendo también contra las resoluciones de dicha Autoridad el recurso de alzada ante la Superioridad.

Art. 112. La resistencia activa de los particulares será castigada por los Jefes de las brigadas correspondientes con multas comprendidas entre 10 y 100 pesetas, que pueden recurrirse ante el Director del servicio provincial, y que hará efectivas el Delegado de Hacienda, debiendo además comunicarse la imposición de la multa al Director general de Contribuciones.

Quando la resistencia de los particulares tenga caracteres de delito ó falta, comprendido en el Código penal, el Jefe de la brigada dará cuenta al Juzgado municipal ó de primera instancia.

Art. 113. Las Autoridades judiciales dictarán, á instancia de los funcionarios catastrales, los mandamientos correspondientes, con arreglo á ley, para que dichos funcionarios puedan penetrar en los predios rústicos ó en los casos en que los dueños se resistan á consentir la entrada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Albacete y Jaen, en donde están terminados los trabajos del Instituto Geográfico y comenzados los agronómico-catastrales, se aplicarán las disposiciones de este reglamento con las siguientes modificaciones:

1.ª Las modificaciones en la forma de hacer los trabajos topográfico-agronómicos que se ordenan en este reglamento serán aplicables tan solo á los términos en que dichos trabajos no estén comenzados.

2.ª El Instituto Geográfico remitirá para dichos pueblos, á mas de las copias en ferropreparado que tienen remitidas, los siguientes documentos;

- a) Copias autorizadas de las reseñas y referencias de los vértices de triangulación topográfica.
- b) Copias autorizadas de los estados de coordenadas locales de aquellos vértices.

c) Copias autorizadas de los registros de brújula, con sus croquis, ó los originales. Sólo se remitirán los correspondientes á las líneas, cuyo trazado corresponde al Instituto Geográfico, según la ley de 27 de Marzo de 1900. En dichas copias se consignará la declinación de la brújula con que se hizo cada operación.

3.^a Para que no se interumpa el trabajo, la Dirección general de Contribuciones manifestará á la del Instituto Geográfico, y á propuesta de los Directores provinciales, el orden en que convenga enviar la documentación.

4.^a Las brigadas agronómicas utilizarán desde luego, calculando las coordenadas ortogonales de los vértices correspondiente á las líneas comprendidas en los documentos consignados en la regla 2.^a, letra c, todas las líneas cerradas de operaciones, y completarán las abiertas cuando sea preciso, mediante operación de campo, calculando también sus coordenadas ortogonales.

5.^a Las brigadas agronómicas tomarán la anchura de las vías, cuando ésta no conste en las copias de los registros de brújula.

6.^a Las operaciones de valuación de riquezas se harán íntegramente, según las disposiciones de este reglamento, considerando el trabajo ya hecho como dato y antecedente de información tan solo.

Segunda. Las reclamaciones producidas por los Ayuntamientos de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cadiz y Córdoba, serán resueltas por la Dirección general de Contribuciones, después de oír al autor del trabajo, al cual se remitirá para su informe la protesta y los documentos que la acompañan.

Si el autor de dicho trabajo no estuviere ya en el servicio del Estado, hará sus veces el autor de trabajos iguales en érnimos limítrofes.

Si de dichas reclamaciones resultara necesario hacer rectificaciones, se encargará de ellas el personal agronómico que se destine á los Registros fiscales, ó el del Negociado de la Sección especial de la dirección general.

Tercera. A todas las demás provincias de España no exceptuadas en las disposiciones transitorias anteriores, se aplicaran íntegramente los preceptos de este reglamento. A dicho efecto, la Dirección general del Instituto Geográfico dictará las disposiciones necesarias para que el trabajo ya terminado, ó comenzado en algunas provincias, se remita á la Dirección general de Contribuciones en la forma que dispone este reglamento.

Cuarta. El cálculo de los tipos máximos y mínimos de las cuentas de las cartillas de las provincias de Granada, Málaga, Sevilla, Cadiz y Córdoba, queda á cargo del negociado técnico de Catastro y Registro fiscales, así como también las modificaciones que á dichos documentos deban llevarse por la sustitución de los precios medios del decenio, por los del sexenio á raíz de la cosecha.

Madrid 19 de Febrero de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Manuel Allendesalazar.

(Gaceta 4 Marzo 1901).

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

En el día de ayer, 11 del actual, ha tomado posesión del destino de Jefe de la Investigación de esta provincia D. Francisco Durán, Ingeniero industrial, nombrado para dicho cargo por Real orden de 23 de Febrero último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y autoridades, de las que se interesa le presten los auxilios que reclame para el mejor desempeño de su cargo.

Zaragoza 12 de Marzo de 1901.—El Administrador, Ricardo Cisneros.

SECCION QUINTA

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

D. Juan Casado Torres, Representante de la arrendataria de Contribuciones de esta provincia:

Hago saber: Que el segundo período de recaudación voluntaria de las contribuciones é impuestos pertenecientes á esta capital y sus agregados por el primer trimestre del actual año, se verificará en los días 17, 18, 19, 20 y 21 del corriente mes, durante los cuales podrán satisfacer sus cuotas los contribuyentes que todavía no las hubiesen satisfecho, en las oficinas de esta recaudación, sitas en la calle de los Estébanes, número 31 accesorio, de nueve á trece y de quince á diez y siete de cada uno de los días designados; en la inteligencia que pasado dicho día se exigirá el apremio de primer grado.

Zaragoza 10 de Marzo de 1901.—P. P., Juan Casado.

SECCION SEXTA

El repartimiento de consumos, formado para el actual año de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Purroy 8 de Marzo de 1901.—El Alcalde, D. S. O. por no saber, Inocencio Molinero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA ZARAGOZANA

Fábrica de cervezas.—Sociedad anónima.

Para dar cumplimiento á lo acordado por el Consejo de Administración y según el art. 6.^o de los Estatutos, se convoca á los señores tenedores de acciones de esta Sociedad á fin de que, previa presentación de éstas, durante los días 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9 y 10 del próximo Abril, á las horas de nueve á trece, y en las oficinas que provisionalmente están establecidas en el piso principal de la casa núm. 1, situada en la plazuela de San Antonio Abad, efectúen el pago del 25 por 100 del capital que dichas acciones representan (125 pesetas por acción), considerando este pago como tercer dividendo pasivo.

Al mismo tiempo se recuerda que, al ser declaradas las aludidas acciones como *acciones al portador*, por haberse cumplido con lo dispuesto en el art. 164 del C. de C. fueron á su vez declarados nulos y por consiguiente sin ningún valor ni efecto los resguardos personales representativos del primero y segundo dividendo pasivo.

Zaragoza 1.^o de Marzo de 1901.—El Administrador general, Salvador Marco Font.

IMPRENTA DEL HOSPICIO